



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2015  
ACTOR: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, con la copia certificada de la resolución de tres de febrero de este año, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 23/2015-CA, derivado de la presente controversia constitucional, recibida el tres de mayo pasado en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de tres de febrero de este año, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 23/2015-CA, en la cual se revocó el auto de trece de agosto de dos mil quince, que desechó de plano la demanda de controversia constitucional identificada al rubro.

Atento al fallo referido, lo procedente es admitir a trámite la demanda presentada por **Guillermo Andrés Brahm González**, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, quien promueve el presente medio impugnativo contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, para controvertir lo siguiente:

"La resolución de fecha 17 de junio de 2015 emitida por la Delegación Estatal Quintana Roo, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), dentro del expediente 2407/80C/AD/00009/2013 que determina créditos fiscales en perjuicio de mi representado, mediante la invasión de atribuciones que competen al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, determinación de la cual mi representado tomó conocimiento en fecha 18 junio de 2015 [...]".

En ese sentido, se tiene al promovente designando delegados y exhibiendo diversas documentales así como un dispositivo de memoria extraíble, conocido comúnmente como USB; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en la ciudad de Toluca, Estado de México, en virtud de que las partes deben señalarlo en la sede de este Alto Tribunal, así como tampoco la dirección de correo electrónico que

proporciona para esos mismos efectos, toda vez que la ley reglamentaria de la materia no regula la citada forma de notificación.

En consecuencia, se requiere al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que si no lo hace, las subsecuentes se le practicarán por lista hasta en tanto cumpla lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 105, fracción I, inciso b)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5<sup>2</sup>, 11, párrafo primero y segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup> y 32, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, así como 297, fracción II<sup>6</sup>, y 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN**

<sup>1</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio; [...]

<sup>2</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>6</sup>Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>7</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”<sup>9</sup>.**

Por otra parte, en términos del artículo 10, fracción II<sup>10</sup>, de la citada ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional, sin perjuicio de lo que pueda decidir este Alto Tribunal al dictar sentencia, al:

- 1) **Instituto Mexicano del Seguro Social**, porque si bien no es un órgano originario del Estado mexicano, ello no es impedimento para llamarlo como parte en este asunto.

En efecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal que, excepcionalmente pueda llamarse como parte en esta clase de juicios a un órgano con autonomía derivado de los que se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional, aspecto que en la especie se actualiza, en atención a la naturaleza jurídica del aludido instituto y conforme a la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”<sup>11</sup>.**

Al respecto, el artículo 1<sup>12</sup> de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé que la organización de la administración pública federal se divide en centralizada y paraestatal, esta última integrada por los organismos

<sup>9</sup>Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

<sup>10</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>11</sup>Tesis P./J. 84/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Agosto de dos mil. Página novecientos sesenta y siete. Número de registro 191294.

<sup>12</sup>Artículo 1. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

**descentralizados**, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de finanzas y los fideicomisos; esa misma ley, en su diverso 45<sup>13</sup>, establece que **son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal**, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por otra parte, los artículos 5<sup>14</sup> y 270<sup>15</sup> de la Ley del Seguro Social disponen que la organización y administración del Seguro Social están a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el cual tiene el carácter de **organismo fiscal autónomo**, quien ejerce las atribuciones que esa ley le confiere de manera ejecutiva, **con autonomía de gestión y técnica**.

Así, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con autonomía de gestión, y que el municipio actor le imputa hechos propios, es dable concluir que puede llamársele como parte demandada en el presente asunto.

2) Al Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso b) de la Constitución Federal.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 26<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple del escrito inicial<sup>17</sup>, **emplácese a las mencionadas autoridades** para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta

<sup>13</sup> **Artículo 45.** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

<sup>14</sup> **Artículo 5.** La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

<sup>15</sup> **Artículo 270.** El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

<sup>16</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>17</sup> En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consultarlos en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos la notificación de este proveído, y al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan lo indicado<sup>18</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>19</sup> de la citada normativa reglamentaria, se requiere al Instituto Mexicano del Seguro Social para que, al dar contestación al escrito de demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del acto impugnado, incluida desde luego, conforme a lo solicitado por el promovente, la determinación de diecisiete de junio de dos mil quince, controvertida en este asunto, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>20</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción III<sup>21</sup>, de la citada normativa reglamentaria, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del municipio actor de tener como terceros interesados al Poder Ejecutivo y al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos, ambos del Estado de Quintana Roo, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal; y tampoco a la Delegación Estatal de esa entidad federativa, al tratarse de un Órgano de Operación Administrativa Desconcentrado del Instituto Mexicano del Seguro Social.

<sup>18</sup>Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

<sup>19</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>20</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>21</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

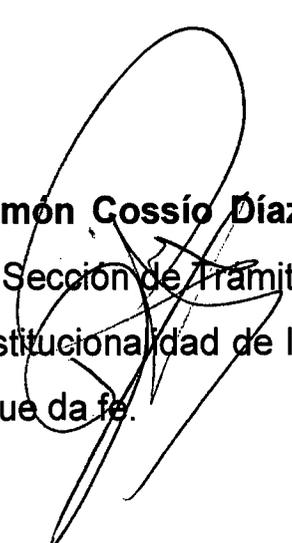
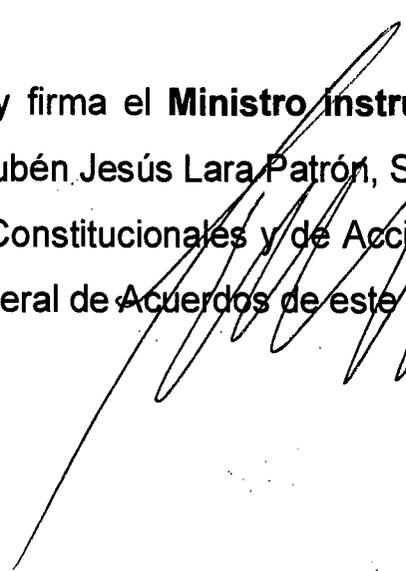
En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>22</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

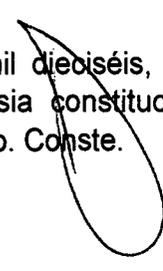
Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>23</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional 44/2015, promovida por el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. Conste.



~~L~~ATF/RAHCH

<sup>22</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República. [...]

<sup>23</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.